



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0023/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Normand Masse contra la Sentencia núm. 088/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Normand Masse contra la Sentencia núm. 088/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 088/2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de impugnación incoado por el señor Normand Masse.

La indicada sentencia fue notificada a los recurrentes, mediante el Acto núm. 133/15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Matias Cardenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Normand Masse, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita precedentemente. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa se decidió lo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación interpuesto por el señor NORMAND MASSE respecto al Auto No. 048-2014 de fecha 04 de abril de 2014, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de los abogados VIRGILIO A. MENDEZ AMARO,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NILO V. DE LA ROSA JOURDAIN y MELINA MARTINEZ VARGAS; por haber sido hecho conforme a la ley.

Segundo: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de impugnación interpuesto por Normand Masse. Y MODIFICA el ORDINAL UNICO del Auto No. 048-2014 de fecha 04 de abril de 2014, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que sea: “UNICO: Aprueba la solicitud de liquidación de costas y honorarios a favor de Mercedes, mediante instancia recibida en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por la suma de Cuarenta y Tres Mil Ciento ochenta Pesos (RD\$43,180.00), a propósito de los gastos y honorarios cursados con relación a la sentencia de que se trata, para ser ejecutada contra el señor Normand Massed, en virtud de las motivaciones expresadas anteriormente”. RECHAZA el recurso de impugnación en todos sus demás medios, por improcedente y carente de base legal. CONFIRMANDO el Auto en sus demás aspectos.

Tercero: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Impugnación Incidental interpuesto por los abogados Virgilio A. Méndez, Nilo V. De la Rosa Jourdain y Melina Martínez Vargas, por falta de interés jurídico actual.

Cuarto: COMPENSA las costas del procedimiento, por sucumbir las partes, respectivamente, en puntos distintos de sus conclusiones.

El juez que dictó la indicada sentencia dio los motivos siguientes:

a. En cuanto a la revocación del Auto impugnado por inadmisión:

Expuesto ut supra, el recurrente Normand Masse requiere que se revoque el referido Auto impugnado y se declare inadmisibile la solicitud de aprobación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de gastos y honorarios por prescripción, conforme lo estipula el artículo 2273 del código civil.

Explica que entre la fecha de la solicitud de aprobación de gastos y honorarios y la fecha de la sentencia No.00756/09 que dispone la distracción de las costas han transcurrido más de 4 años contados desde la fecha de la sentencia al cobro del estado de costas y honorarios.

En defensa, la parte impugnada sostiene que la impugnante no ha probado que la sentencia le haya sido notificada para que corra el plazo en su perjuicio; que la citada sentencia fue objeto de apelación y la misma culminó con el archivo del recurso, por tanto, no podía perseguir la aprobación de gastos y honorarios en aplicación al artículo 130 del código de procedimiento civil.

El artículo 2273, modificado, del código civil dispone que la acción de los abogados por el pago de sus gastos y honorarios, prescribe por dos años contados desde el fallo de los procesos o conciliación de las partes, después de la revocación de sus poderes. Y prevé el párrafo, que en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure. Y determina el artículo 2274 que no deja de correr, sino cuándo ha habido cuenta liquidada, recibo u obligación, o citación judicial no fenecida.

Por otra parte, el artículo 130, modificado, del código de procedimiento civil, dispone que toda parte que sucumba será condenada en costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada.

La prescripción extintiva es un medio de extinguir una obligación por la falta de exigir su cumplimiento en el tiempo estipulado en la ley. De tal modo, que,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pasado el término para reclamar el pago de una obligación, el deudor puede oponer la prescripción y quedar liberado. El plazo de prescripción es de orden público, pero constituye un medio de defensa de interés privado, por ello no puede ser dispuesta de oficio. Puede ser invocada en todo estado de causa y se aplica conforme lo determine la ley; así se extrae de los artículos 1234, 2219, 2223 y 2224 del código civil. Es útil resaltar, que la prescripción no corre sobre los créditos que dependen de una condición hasta que se realice, así que en las obligaciones de créditos no se inicia el plazo de prescripción hasta la llegada del término, es decir hasta que sea exigible la obligación, según el artículo 2257 del mismo código.

Como señala el citado artículo 2273 del código civil, para los casos de aprobación de estados de costas y honorarios, el plazo de prescripción es de dos años. El aspecto de interés es definir cuándo empieza a correr ese plazo. Naturalmente, que empieza cuando la obligación de pago ya es exigible, para lo que debe tomarse en cuenta la sentencia que pronuncia las costas.

En este sentido, el transcrito artículo 130 del código de procedimiento civil claramente establece que las costas serán exigibles después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada.

De modo que para determinar si ha habido prescripción extintiva para la aprobación de las costas y honorarios, basta con identificar la sentencia que dispone la distracción de las costas y la fecha en que ésta sentencia ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y la sentencia adquiere este carácter irrevocable cuando se notifica y vencen los plazos para su impugnación o último conocimiento de la decisión si no hubieren más recursos. La prescripción, entonces, se determina entre la fecha de irrevocabilidad de la sentencia debidamente notificada y la fecha en que se formula la solicitud de aprobación de las partidas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este caso, la sentencia que pronuncia la condenación en costas y las distrae en provecho de los abogados Virgilio Méndez Amaro, Alvaro Vilalta Álvarez-Buylla y Reggy I. Jiménez Mercedes es la Sentencia número No. 00756/09 de fecha 08 de septiembre de 2009; la cual fue recurrida en apelación que culminó con la Sentencia Civil No. 417/13 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Primera Sala, libra acta del acuerdo transaccional y desistimiento de acciones intervenido por Normand Masse y ordena el archivo del expediente No. 026-02-2011-00758. Consta en el Auto que se impugna, que la solicitud de aprobación de gastos y honorarios data del día 18 de marzo de 2014.

En esta instancia de impugnación no ha sido depositado el acto de la notificación de la sentencia dada por la Corte de Apelación que pone fin al recurso por desistimiento, sino que la única constancia de notificación es la que hace el mismo impugnante mediante el acto No.804/13 de fecha 17 de junio de 2013 del ministerial Juan Matías Cárdenes. Teniendo este acto como punto de partida del plazo de la sentencia que puso fin al litigio, al momento en que se solicita la aprobación de las costas y honorarios que se impugna (18 de marzo de 2014), solo han transcurrido nueve meses y se contara desde la sentencia de la Corte, igual solo han transcurrido nueve meses, por tanto, dentro del plazo de los dos años de prescripción; por lo que la revocación del Auto que se impugna fundada en dicha inadmisión por prescripción se rechaza por mal fundada.

b. En cuanto a la inadmisión de la impugnación incidental:

Los abogados Virgilio Méndez Amaro, Melina Martínez Vargas y Nilo V. de la Rosa Jourdain han interpuesto impugnación contra el Auto No. 048-2014 de fecha 04 de abril de 2014, que le aprueba el estado de costas y honorarios en la suma de RD\$43,180.00. Procuran que se aumente el monto de las partidas por indexación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La contraparte invoca la inadmisión de esta impugnación por falta de objeto e interés y por extemporánea. Subsidiariamente, también la inadmisión porque la ley excluye del derecho de impugnación a los abogados favorecidos con la aprobación del estado de costas, gastos y honorarios.

Argumenta el recurrido incidental que los abogados beneficiarios del Auto que se ataca ya han ejecutado el Auto mediante la ejecución forzosa de embargo ejecutivo, por tanto, no tienen interés. Y es extemporánea porque los abogados distraccionistas escalaron de la etapa liquidadora a las vías de ejecución, pues la reforma el Auto necesariamente precedía a la ejecución de su alegado crédito, siendo una etapa precluida conforme las reglas más elementales que rigen la materia.

En la documentación aportada se encuentra el acto de notificación del Auto y de mandamiento de pago No.210/2014 de fecha 21 de julio de 2014, por el cual hacen formal mandamiento de pagar la suma de RDS43,180.00 aprobado en el citado Auto No. 048-2014 de fecha 04 de abril de 2014. Y el acto No.246/2014 de fecha 24 de julio de 2014 por el que traba embargo ejecutivo fijando fecha de la venta de las acciones embargadas, teniendo por título el Auto, supra mencionado. El primero instrumentado por Johan Andrés Fondeur y el segundo por el ministerial Reynaldo Orbe Reynoso.

Como se observa en esos actos, los referidos abogados procedieron a notificar el Auto y requerir el pago por el monto aprobado, y pasado el día franco del mandamiento de pago efectuaron el embargo, con lo que han dado aquiescencia tácita al monto liquidado por la jueza a quo. Como lo expresa la parte concluyente incidental, la impugnación debía ser previa a la ejecución; y cabe resaltar, que no se trató de una medida provisional, sino de una medida forzosa y ejecutiva teniendo como título ejecutorio el referido Auto, independientemente de que esté suspendida voluntariamente. Con el requerimiento de mandamiento de pago, los acreedores han hecho oponible



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el monto de su solicitud de pago, han dado aquiescencia a esa cantidad y tácitamente renuncian a la impugnación al actuar con el Auto como título ejecutorio. Si no estaban conforme con el monto liquidado debían primero haber impugnado, lo cual han hecho posterior en el tiempo, siendo ilógico que vayan contra su propia actuación. En consecuencia, procede acoger este medio y declarar inadmisibile el recurso de impugnación por carente de interés jurídico actual por preclusión; en aplicación a los artículos 44 y 47 de la Ley 834 de 1978.

c. En cuanto a la impugnación de las partidas aprobadas.

El señor Normand Masse sostiene que el tribunal a quo violentó la Ley 302 sobre Honorarios Profesionales, al otorgar montos superiores al establecido en el tarifario de costas judiciales, por lo que solicita que sean reducidas al monto de la Ley. A este pedimento se opone el abogado recurrido.

En el Auto de que se trata consta que los abogados solicitan la aprobación por la suma de RD\$50,380.00 y que el tribunal las reduce y apruebas por RD\$43,1800.00. El Auto detalla cada una de las partidas, desglosadas por su actuación procesal, por el monto solicitado, por el monto previsto en la Ley 302 de 1964 y el monto aprobado por el tribunal. Lo que quiere decir, que cuando el juez a quo aumenta algunas de las partidas por encima del tarifario de la ley lo hace conscientemente y no por un error involuntario.

Es cierto que el artículo 1 de la referida ley establece que a la contraparte que sucumbe solamente se le podrán exigir las costas y los honorarios mínimos que fija esta Ley. No obstante, las existencias de las indicadas tarifas datan del año 1964.

La aplicación de un texto normativo debe hacerse de manera razonable. Es claro, que, en la actualidad, las cantidades estipuladas en la ley de honorarios resultan irrisorias, pues responden a una valoración económica



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 50 arios atrás, la moneda se ha devaluado y la realidad económica es ahora muy distinta debido a la inflación. Ante esta realidad, los jueces gozan de un poder discrecional para valorar las partidas por los gastos y honorarios, apartándose del monto tasado cuando resulte irrisorio, pues es iluso, injusto y abusivo pretender que una vacación o constitución de abogado sea por 20 pesos la hora, lo cual no alcanza ni para el transporte público.

En este caso, los montos aprobados por el tribunal a quo resultan equitativos y conforme al trabajo realizado, por lo que procede así confirmarlo y en consecuencia rechazar el presente recurso de impugnación por mal fundado.

El impugnante, también sostiene que los abogados Melina Martínez Vargas y Nilo V. de la Rosa Jourdain no formaron parte del proceso por el que se aprueba las costas y que, sin embargo, el juez a quo los incluye en el Auto No. 048-2014, de lo que se colige la contradicción de motivos entre la sentencia que ordena el pago de las costas y el auto que las liquida.

En la sentencia que se sostiene el derecho a las costas del procedimiento, la sentencia No. 00756/09 de fecha 08 de septiembre de 2009, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en este aspecto, falla: “Segundo: Condena al señor Normand Masse al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Alvaro Vilalta Álvarez-Buylla y Regy I. Jiménez Mercedes, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”.

Como puede leerse, las costas de que se tratan no han sido distraídas en provecho de Nilo V. de la Rosa ni de Melina Martínez Vargas, por tanto, erró el tribunal a quo en reconocerle un crédito que no tienen, pues las costas solo pueden ser liquidadas y aprobadas en provecho de quienes han sido expresamente distraídas por sentencia. Se trata de un derecho intuitu personae, por tanto, solo tiene calidad quien goza de la distracción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciada en su provecho. En consecuencia, procede modificar el Auto excluyendo los mencionados abogados Nilo V. de la Rosa y Melina Martínez Vargas, confirmando la aprobación en provecho del abogado Virgilio A. Méndez, por tener el derecho adquirido sobre las mismas.

También, el recurrente solicita que al abogado Virgilio A. Méndez Amaro solamente se apruebe las costas por la tercera parte del estado de gastos y honorarios modificado. Debe observarse que el asunto liquida un crédito que tiene por causa los gastos y honorarios de un litigio, lo que genera una obligación de pagar el monto por el que el tribunal ha expresamente liquidado esos gastos. Si bien el dinero a pagar es una obligación divisible por su naturaleza, resulta indivisible en cuanto a su causa generadora. Al respecto, el artículo 2 de la Ley de Gastos y Honorarios de Abogados No. 302, modificada, dispone:

“Cuando intervengan varios abogados en la representación en justicia de una misma parte o contra ella, sólo tendrán derecho a los honorarios que la ley acuerde a uno, salvo disposición legal en otro sentido, y salvo también convenio en contrario en lo que se refiere a su propio cliente. Si la actuación fuere sucesiva, los honorarios se fijarán en proporción a la importancia jurídica de la respectiva intervención y la labor desarrollada por cada uno”.

Dicha norma reconoce la indivisibilidad respecto del proceso, lo que quiere decir que el monto a liquidar de gastos y honorarios procesales constituyen un monto único independientemente del número de sujetos acreedores de esa liquidación, pues se ha tenido que valorar los gastos avanzados en el litigio atendiendo al objeto, que son las actuaciones judiciales y extra judiciales, y no al número de sujetos que intervienen e independientemente de quién los haya avanzado, salvo el caso de actuaciones sucesivas como lo ha previsto el párrafo del citado artículo 2 de la Ley 302 (y que no es el caso que nos apodera). Esto así, además atendiendo a las disposiciones de los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1218 y 1222 del código civil, que establecen que la obligación es indivisible, aunque la cosa o el hecho de que es objeto sea divisible por su naturaleza, si el punto de vista bajo el cual se considera en la obligación no la hace susceptible de ejecución parcial. Y el deudor de una deuda indivisible se obliga por el todo.

De la aplicación a esas normativas, el deudor de las costas enfrenta acreedores solidarios e indivisibles, por tanto, cualquiera de sus acreedores puede requerirle la totalidad; por lo que la división que solicita carece de fundamento legal y se rechaza.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Normand Masse, pretende que sea anulada la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

III. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN:

POR CUANTO: Que en la audiencia celebrada el 20 de Octubre del 2014, el señor NORMAND MASSE, concluyó ante el Plenario de la Corte A-quá, solicitando que sean acogidas las conclusiones formales y explícitas contenidas en la instancia de impugnación principal depositadas vía Secretaría General de la Corte de Apelación, cuyo segundo y tercer petitorio dice así:

SEGUNDO: COMPROBAR y DECLARAR lo siguiente: a) que desde el día 08 de Septiembre del 2009, fecha en la cual fue dictada la Sentencia No. 00756/2009 al día 18 de Marzo del 2014, fecha en la cual los abogados depositaron la solicitud de aprobación de Gastos y Honorarios en base a la Sentencia No. 00756/2009 habían transcurrido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más de Cuatro (04) años; b) que desde el día 08 de Septiembre del 2009, fecha en la cual fue dictada la Sentencia No. 00756/2009 al día de hoy, tiempo actual en el cual pretenden cobrar sus gastos y honorarios, han transcurrido más de Cinco (05) años;

TERCERO: Principalmente, REVOCAR el Auto No. 048-2014, del 04 de Abril del 2014, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en consecuencia, por aplicación del Art. 2273 del Código Civil y 44 de la Ley 834-78, declarar INADMISIBLE por prescrita la acción intentada en fecha 18 de Marzo del 2014, por los LICDOS. VIRGILIO A. MENDEZ AMARO, MELINA ARTINEZ VARGAS y NILO V. DE LA ROSA JOURDAIN, contentiva de licitud de aprobación de gastos y honorarios en base a la Sentencia No. 00756/2009, del 8 de septiembre del 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

POR CUANTO: Que según el Art. 2219 del Código Civil la prescripción es un medio de adquirir o de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley; por tanto, el Art. 2273 del Código Civil dispone que el favorecido con las costas goza del plazo de dos años contados a partir del fallo para liquidarlas, que una vez transcurrido ese plazo procede denegar la solicitud de aprobación de costas y honorarios, por extemporánea, como al efecto solicitó el señor MASSE.

POR CUANTO: Que el punto de partida o inicio del cómputo de dicho plazo bienal corre a partir del pronunciamiento de la sentencia o fallo, toda vez que ese ha sido el espíritu del legislador en los Arts. 9 de la Ley No. 302 y 133 del Código de Procedimiento Civil, que establecen:

Art. 9 de la Ley No. 302:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Los abogados después del pronunciamiento de la sentencia condenatoria en costas, depositarán en secretaría un estado detallado de sus honorarios y de los gastos de la parte que representen, el que será aprobado por el juez o Presidente de la Corte en caso de ser correcto, en los cinco días que sigan a su depósito en secretaría” (Negritas y subrayado nuestro).

Art. 133 del Código Procedimiento Civil:

“Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte. La distracción de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condene al pago de ellas; en ese caso, se promoverá tasación y se expedirá auto a nombre del abogado; sin perjuicio de la acción contra la parte (...)” (Negritas nuestras).

POR CUANTO: Que con claridad meridiana el punto referencial para la liquidación de costas y honorarios de abogados es el pronunciamiento de la sentencia (antes y después del pronunciamiento), lo que ocurrió en la especie el día 08 de Septiembre del 2009, fecha de la sentencia condenatoria en costas; por esto es que el procedimiento de liquidación inicia, simplemente, una vez haya una sentencia que distraiga las costas, sin requisitos adicionales.

POR CUANTO: Que contraproducentemente, la Corte A-qua rechazó la inadmisión fundada en la prescripción invocada por el señor NORMAND MASSE, pero corroboró su planteamiento jurídico para el cómputo de ésta extinción o liberación, citamos la Pág. 09 de la sentencia recurrida en revisión constitucional, donde la Corte de Apelación dice: “Naturalmente, que empieza cuando la obligación de pago ya es exigible, para lo que debe tomarse en cuenta la sentencia que pronuncia las costas” (Negritas nuestras).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que el error precitado vulnera el Art. 40, numeral 15, de la Constitución, ya que la Corte A-qua razonó en base a lo que la ley no manda ni dispone, que la situación concreta consistió en que al señor NORMAND MASSE se le impidió la extinción o liberación de su obligación por prescripción, al tomar como referencia la supuesta fecha en que la sentencia adquirió el carácter de cosa irrevocablemente juzgada, no la fecha del pronunciamiento o fallo, del proceso como lo establece el Art. 2273 del Código Civil.

POR CUANTO: Que al tenor de lo expuesto, el señor NORMAND MASSE no obtuvo tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos conforme a leyes preexistentes a la situación esbozada y con observancia de la plenitud de las formalidades propias del procedimiento de impugnación de costas y honorarios, en contravención con el Art. 69 y su numeral 7 de la Ley Sustantiva, constituyendo violación al DEBIDO PROCESO por parte de la Corte A-qua.

POR CUANTO: Que si la ley prevé un procedimiento administrativo, en materia graciosa, permitiendo a los abogados distraccionistas liquidar las costas y honorarios una vez pronunciada la sentencia que las distrae, sin requisitos adicionales; lo equitativo, lógico y razonable es que a partir del fallo se inicie el cómputo del plazo contemplado en el artículo 2273 del Código Civil, pues lo contrario constituye violación al DERECHO DE IGUALDAD reconocido por el Art. 39 de la Constitución, más aún, el trámite de liquidación genera incertidumbre en perjuicio del condenado en costas al tratarse de un proceso exento de publicidad, oralidad y contradictoriedad.

POR CUANTO: Que la liquidación de costas y honorarios se realiza por cada sentencia que las distraiga, siendo indiferente la interposición de recursos contra ésta, lo que sí resulta ponderable para la exigibilidad y ejecución del auto que aprueba las costas, no para liquidarlas; por esta razón, ha sido juzgado que: “El abogado favorecido por una sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocable que ordena la distracción de las costas a su favor puede realizar medidas conservatorias, pero no ejecutorias” (Suprema Corte de Justicia de la Rep. Dominicana. Boletín Judicial No. 1053. Año 26°).

*POR CUANTO: Que la Corte A-qua al juzgar, en la Pág. 10 de la sentencia 088/2014, que: “La prescripción, entonces, se determina entre la fecha de la irrevocabilidad de la sentencia debidamente notificada y la fecha en que se formula la solicitud de aprobación de partidas” (Cursivas nuestras), vicia su consideración transgrediendo el **DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, . y SEGURIDAD JURÍDICA** en perjuicio del señor **NORMAND MASSE**, toda vez que no aplicó la ley preexistente al asunto sometido a su juzgamiento, ósea, los Arts. 9 de la Ley No. 302, 133 del Código Procedimiento Civil, 2219 y 2273 del Código Civil, los cuales en modo alguno contienen la afirmación que hace la Corte, todo lo contrario, no sujeta la liquidación de las costas de la “irrevocabilidad” ni a decisiones ajenas a la que las distrae.*

POR CUANTO: Que cuando la Corte A-qua reconoce para el cómputo de la prescripción extintiva el día 22 de Mayo del 2013, fecha de la Sentencia Civil No. 417/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Primera Sala, y no la sentencia en base a la cual fue solicitada la liquidación de las costas (Sent. No. 756-09, del 08 de Septiembre del 2009), también incurre violación a la Sentencia TC/0006/14, toda vez que no se sujetó a la Constitución y las leyes ya que el juzgamiento de la Corte A-qua se circunscribía al procedimiento de liquidación distraída mediante la sentencia del 08 de Septiembre del 2009, no de otra sentencia cuyo procedimiento de liquidación es totalmente independiente, ajeno a la discusión de marras.

*POR CUANTO: Que en atención al criterio precitado, el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** preexistente a la decisión jurisdiccional impugnada ante el Tribunal Constitucional sujetaba a la Corte A-qua a declarar la extinción de la obligación por prescripción, toda vez que los artículos arriba enunciados*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revelan que para el que probar, como ocurre para demostrar la existencia de cosa juzgada, la existencia del fallo o sentencia y la condición establecida por el Art. 2273 del Código Civil (la expiración de los dos años).

POR CUANTO: Que el Art. 110 de la constitución de la Republica Dominicana establece que en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, señores Lic. Virgilio A. Méndez Amaro y la doctora Melina Martínez Vargas, pretenden, de manera principal, que se declare el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, de manera subsidiaria, que se rechace dicho recurso. Para justificar dichas pretensiones, alegan lo siguiente:

POR CUANTO: Es evidente que para que este recurso fuese admisible es necesario que concurran todos y cada uno de los literales del ordinal 3 tal como indica el artículo antes citado, así mismo por la lectura del Recurso de Revisión constitucional interpuesto por el señor MASSE, Los elementos que se alegan nos es imputable de modo inmediato y Directo a una acción u omisión del tribunal que emitió la sentencia No.481 sobre el expediente marcado con el número 545-14-00459 de Fecha 30 de diciembre Del 2014, emitida por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial De Santo Domingo, más aún los mismos no son independientes De los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional tiene vedado revisar, más aún no han podido determinar la importancia o la trascendencia de la decisión y cómo afectaría a terceros o al sistema de administración de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR TANTO: Dicho recurso debe ser declarado inadmisibles De conformidad con lo que establece el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucional número 137-11;

POR CUANTO: Este señor quiere vender a este Tribunal Constitucional es la supuesta existencia de una prescripción extintiva a su favor, con respecto a las costas y honorarios generados por el proceso liquidado, esto como consecuencia de una supuesta aplicación de las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil que expresa:

“La acción de los abogados, por el pago de sus gastos y honorarios prescribe por dos años contados desde el fallo de los procesos o conciliación de las partes, o después de la revocación de sus poderes. Relativamente a los negocios no terminados, no pueden formular demanda por los gastos y honorarios que se remonten a más de cinco años”.

POR CUANTO: Luego realizan el siguiente análisis para calcular las supuestas fechas de su alegada prescripción:

“a) que desde el día 08 de septiembre del 2009, fecha en la cual fue dictada la Sentencia No. 00756/2009 al día 18 de marzo del 2014, fecha en la cual los abogados depositaron la solicitud de aprobación de Gastos y Honorarios en base a la sentencia No. 00756/2009 habían transcurrido más de Cuatro (04) años;

b) que desde el día 08 de septiembre del 2009, fecha en la cual fue dictada la Sentencia No. 00756/2009 al día hoy, tiempo actual en el cual pretenden cobrar sus gastos y honorarios, han transcurrido más de Cinco (05) años”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Independientemente de que los abogados del señor MASSE tienen una grave confusión en la interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil, el aclarárselo fue trabajo de sus profesores o de su vocación por el estudio y no nuestro, pero si debemos señalar que el señor MASSE y sus letrados deben aprender a diferenciar los honorarios y gastos generados por una sentencia y los que se generan por trabajo jurídico no litigioso, de la misma forma que deben saber diferenciar los honorarios que se pueden liquidar frente a su cliente y los que son liquidables frente a terceros como consecuencia de una decisión jurisdiccional como el caso que nos ocupa, en otras palabras el señor MASSE, quiere que una sentencia tenga dos plazos de prescripción, el de derecho común (que es de 20 años) para el texto y los ordinales de la misma, a excepción del último que se refiere a las costas y honorarios que dicho señor y sus abogados desean someter a la prescripción del artículo 2273 del Código Civil, esto es algo legendario, pero de estos principios veamos otras limitaciones de los argumentos de dicho señor en su recurso de marras: (...).

Tampoco esta decisión ha sido notificada por el recurrente a sus abogados, no puede echárseles a esto la culpa de la ausencia de diligencia debido a los efectos suspensivos de los recursos mencionados y devolutivos del de apelación, que se produjera ninguna liquidación de gastos y honorarios por parte de los abogados, hasta que la sentencia fuese definitiva, tal como indican los principios más elementales de nuestro derecho positivo que están consagrados en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil:

“Art. 130 Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero estas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que hay adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente, nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio”.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia Civil núm. 00756/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de septiembre de dos mil nueve (2009).
2. Sentencia núm. 088/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).
3. Acto de notificación de sentencia núm. 133/15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Matias Cardenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Instancia depositada el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Normand Masse.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los alegatos de las partes y los documentos que conforman el expediente, el conflicto se origina en ocasión de la demanda en nulidad de sentencia y reparación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de daños y perjuicios interpuesta por el señor Normad Masse contra los señores Emil Fernández Paola y Ana Linda Fernández de Paola.

La referida demanda fue rechazada y para lo que interesa en el presente caso, las costas del procedimiento fueron distraídas en beneficio de los licenciados Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Villalta Alvarez-Buglla y Regí Jiménez Mercedes, quienes fueron los abogados de los demandados, señores Emil Fernández de Paola y Ana Linda Fernández de Paola, según consta en el ordinal segundo de la Sentencia núm. 00756/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de septiembre de dos mil nueve (2009). Esta sentencia fue objeto de un recurso de apelación, que fue resuelto mediante la Sentencia núm. 417/13, del veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013), de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que libró acta del acuerdo de desistimiento de dicho recurso y, en consecuencia, ordenó el archivo definitivo del expediente.

Amparados en la señalada sentencia, los beneficiarios de los gastos y honorarios solicitaran la liquidación de los mismos a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que liquidó dicha costas y honorarios por la suma de cuarenta y tres mil ciento ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$43,180.00), según el Auto núm. 048/2014, dictado el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014). Dicho auto fue impugnado ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, recurso que fue decidido mediante la sentencia objeto del precedente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).

c. Las causales que justifican el recurso que nos ocupa son las siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la alegada violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior; sin embargo, tal y como explicaremos en los párrafos que siguen, lo que el recurrente pretende es que el Tribunal Constitucional revise los hechos de la causa, razón por la cual el recurso que nos ocupa será declarado inadmisibile, sin necesidad de analizar los demás requisitos de admisibilidad aplicables en la especie.

e. En efecto, si bien es cierto que el recurrente sostiene que el tribunal que dictó la sentencia violó el principio de seguridad jurídica, el de igualdad, el de legalidad y el debido proceso, resulta que en análisis de los argumentos del recurrente se aprecia que en realidad de lo que se trata es de que no está de acuerdo con lo decidido por el tribunal que dictó la sentencia. Para que esto se comprenda cabalmente, nos permitimos explicar en detalles la cuestión nodal del conflicto que culminó en el ámbito del Poder Judicial con la sentencia recurrida.

f. Originalmente se trató de una demanda en nulidad de sentencia y reparación de daños y perjuicios, la cual fue decidida mediante la Sentencia núm. 00756/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de septiembre de dos mil nueve (2009). Esta sentencia fue objeto de un recurso de apelación respecto del cual la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que dictó la Sentencia núm. 417/13, del veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013), libró acta de acuerdo y desistimiento al cual llegaron las partes.

g. Hecha la explicación que antecede, nos detendremos a analizar la cuestión que más interesa a los fines de decidir la suerte del recurso que nos ocupa. En este orden, destacamos que en el ordinal segundo de la sentencia que decidió la demanda en nulidad de sentencia y reparación de daños y perjuicios se estableció lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Condena al señor Normand Masse al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Alvaro Vilalta Álvarez-Buylla y Regy I. Jiménez Mercedes, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.“ r) Según lo transcrito en el párrafo anterior, los recurridos tienen un crédito frente el recurrente, en el sentido de que este último fue condenando pagar los costos y los honorarios del procedimiento que resolvió la indicada demanda.

h. Fundamentados en el contenido del párrafo anteriormente transcrito, los actuales recurridos solicitaron al juez que dictó la referida sentencia núm. 00756/09, la liquidación y aprobación de los gastos y honorarios del procedimiento. Como consecuencia de dicha solicitud fue dictado el Auto núm. 048/2014, mediante el cual se liquidaron y aprobaron los gastos y honorarios en la suma de cuarenta y tres mil ciento ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$43,180.00) en beneficio de los recurridos señores Virgilio Méndez Amaro, Melina Martínez Vargas y Nilo de la Rosa Jourdain.

i. En contra de este auto fue interpuesto un recurso de impugnación ante la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que lo acogió parcialmente y, en consecuencia, modificó el referido auto respecto de los beneficiarios de las costas y los honorarios, estableciendo que los destinatarios del monto liquidado eran Virigilio Mendez Amaro, Almaro Vilalta Alvarez Buglla y Reggy I. Jmenez Mendes, según la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

j. Ante el tribunal que resolvió el recurso de impugnación el ahora recurrente en revisión constitucional sostuvo que la solicitud de liquidación de gastos y honorarios debían declararse prescrita, en razón de que la misma fue hecha después de transcurrir dos (2) años y, en aplicación de lo que establece el artículo 2273 del Código Civil,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acción de los abogados por el pago de sus gastos y honorarios prescribe por dos años contados desde el fallo de los procesos o conciliación de las partes, después de la revocación de sus poderes. Relativamente a los negocios no terminados, no pueden formular demanda por los gastos y honorarios que se remonten a más de cinco años. Párrafo: Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure. (Modificado según Ley núm. 585, del 24 de octubre de 1941, G. O. 5661).

k. Para determinar si la prescripción invocada había operado era necesario establecer el punto de partida de la misma. Según la recurrente, el plazo de los dos años iniciaba desde la fecha de la Sentencia núm. 00756/09, es decir, la por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de septiembre de dos mil nueve (2009), la cual resolvió la demanda en nulidad de sentencia y reparación de daños y perjuicios, y en cuyo ordinal segundo se condenó al recurrente al pago de las costas y los honorarios del procedimiento.

l. Sin embargo, el tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional consideró que la referida fecha no debía tomarse como punto de partida, sino la fecha en que se dictó la Sentencia núm. 417-13, es decir, el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013). Mediante esta sentencia se dio acta del desistimiento y del acuerdo al cual llegaron las partes respecto del recurso de apelación interpuesto contra interpuesto contra la mencionada sentencia núm. 00756/09.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Ahora bien, explicado lo anterior resulta de rigor determinar qué es lo que pretende el recurrente con su recurso. La respuesta a esta pregunta es la siguiente: el recurrente solicita al Tribunal Constitucional que anule la sentencia recurrida porque el tribunal que la dictó falló mal al tomar como punto de partida el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013), fecha de la referida sentencia núm. 417/13, ya que, según su criterio, debió tomarse como punto de partida el ocho (8) de septiembre de dos mil nueve (2009), fecha de la referida sentencia núm. 00756/09.

n. Como se advierte, lo que se le está solicitando al Tribunal Constitucional es que se involucre en el conocimiento de los hechos de la causa, facultad que le está vedada a este tribunal, de manera expresa, por el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

o. En efecto, según el texto transcrito, uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional es que la violación invocada sea imputable al juez, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

p. En este orden, cabe destacar que, en una especie similar, este tribunal estableció:

El legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica (véase sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)).

q. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en aplicación de lo que dispone la letra c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, reiterando el precedente indicado en el párrafo anterior.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Const en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Normand Masse contra la Sentencia núm. 088/14, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Normand Masse; y a la parte recurrida, los señores Lic. Virgilio A. Méndez Amaro y la doctora Melina Martínez Vargas.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

¹ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario